



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de reposición de título valor
Demandante	Celina Restrepo de Torres
Demandados	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00237 00</b>
Decisión	Repone auto

#### **Objeto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 30 de junio pasado, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

#### **Antecedentes:**

El apoderado recurrente argumenta en síntesis que la notificación en debida forma fue la realizada por el juzgado mediante el envío del acta de notificación y link de acceso al expediente, el día 11 de junio de esta anualidad, toda vez que la parte actora no le remitió el traslado correspondiente.

Además, señala que, a efectos del cómputo del término de traslado de la demanda, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual, la notificación solo se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte del juzgado, esto es, el 17 de junio hogaño. Por ende, expone que el 30 de junio pasado, aportó oportunamente la contestación a la demanda.

El recurrente allegó constancia de haber remitido por correo electrónico copia del recurso al apoderado judicial de la parte actora. Por tanto, se prescinde del traslado secretarial correspondiente, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto mencionado y dado que dicha parte no se pronunció al respecto, se procede a la decisión correspondiente.

**Consideraciones:** De una nueva revisión del expediente, encuentra la judicatura que le asiste razón al recurrente y, por ende, el recurso de reposición está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 11 de junio pasado, se remitió al apoderado judicial de la parte demandada el acta de notificación del auto que admitió la demanda, junto con el link de acceso al expediente digital. En tal sentido, como la notificación se surtió por medios electrónicos, se considera razonable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En ese orden de ideas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, se entiende surtida el 17 de junio pasado, de ahí que, el término de traslado de la demanda venció el 01 de julio hogaño, y dado que la contestación a la demanda se allegó el 30 de junio pasado, el pronunciamiento fue oportuno.

En tal sentido, se incorpora al expediente la contestación a la demanda oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto proferido el 30 de junio pasado, en cuanto tuvo por no contestada la demanda.

**Segundo:** Se incorpora al expediente la contestación a la demanda oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Civil 020  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc002f14a2297fc8d229f32d119724356542e62868b37f7368481063b14c963**

Documento generado en 27/07/2021 09:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>